

Solsona, en 25 de enero de 1965 tenían un valor nominal de 439.000 pesetas y en una cartilla de ahorro, en la que, según certificación expedida por la Caja para la Vejez y de Ahorros de Barcelona en 29 de enero del mismo año existía un saldo a favor de la Fundación de 16.000 pesetas, todo ello sin perjuicio de venir atendiendo con sus productos desde febrero de 1951 a los fines establecidos, dando carrera a un Médico y ayudando a varios seminaristas en sus estudios, lo que vienen haciendo en la actualidad;

Resultando que, a pesar de que la testadora relevó a sus herederos de comunicar la confianza a éstos convinieron en dar forma legal a la Fundación a cuyo efecto redactaron unos Estatutos, que fueron incorporados a la escritura otorgada por los mismos el 22 de mayo de 1963 ante el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet y elevados en su día a este Ministerio para su clasificación, dando lugar, después de su examen por el mismo, a la Orden de Subsecretaría de 15 de enero de 1964, en la que, entre otros extremos, se disponía que la Junta Provincial de Beneficencia de Lérida requiera a los herederos de confianza señor Rector del Seminario Conciliar de Solsona, por haber suprimido el cargo de Vicerector, y don Jaime Roure Torres para que modificaran algunas de las cláusulas de dichos Estatutos a fin de adoptarlos a la vigente legislación sobre Fundaciones, con declaración expresa en los mismos de que la administración conferida por doña Angela Cugat a don Jaime Roure Torres no es transmisible por haberlo dispuesto así la propia fundadora;

Resultando que se formalizó nueva escritura por los herederos señores Rector del Seminario Conciliar de Solsona y don Jaime Roure Torres ante el mismo Notario don Enrique Jiménez Brundelet en 25 de enero de 1965, formulándose las rectificaciones ordenadas por este Ministerio, excepto la que se refería a la intransmisibilidad del cargo de administrador de don Jaime Roure Torres, por lo que se devolvió de nuevo el expediente, en el que tras diversas incidencias se hizo constar informe sobre este punto concreto del Abogado del Estado-Jefe de la referida Junta, que hizo suyo la propia Junta Provincial de Asistencia Social en 24 de abril de 1968;

Resultando que el Patronato definitivo de la Institución ha quedado constituido, de conformidad con los aludidos Estatutos, por el Rector o Vicerector del Seminario Conciliar de Solsona y, en su defecto, por el Cura párroco y por don Jaime Roure Torres, y a su fallecimiento por su hijo don José María Roure Figueras, y a falta de éste, uno de los parientes del mismo, con preferencia de la línea directa sobre la colateral, de la descendencia sobre la ascendente, de masculinidad y de primogenitura, sin que puedan percibir cantidad alguna por el ejercicio de sus cargos;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y disposiciones concordantes con la materia;

Considerando que una de las cuestiones jurídicas planteadas durante la tramitación de este expediente está contenida en la aparente contradicción entre la disposición testamentaria de la fundadora, que estableció que al fallecimiento de su heredero de confianza, don Jaime Roure Torres, el cargo de administrador de sus bienes y de la Fundación que le confiaba deberá recaer exclusivamente en el Vicerector, hoy Rector, del Seminario Conciliar de Solsona y la cláusula de los Estatutos redactados conjuntamente por ambos herederos, según la cual dicha administración era transmisible en la forma que se especifica en el último resultando, y sometida esta cuestión a la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, ésta lo resuelva haciendo suyo el dictamen del Abogado del Estado-Jefe de la misma, que lo emite en el sentido de que en este caso concreto coinciden la condición de heredero de confianza y administradores en las mismas personas y que éstas si bien como herederos de confianza, no pueden asignarse sucesor, si pueden hacerlo como administradores, dado que la causante somete la Fundación a los Estatutos o cláusulas fundacionales que establezcan los herederos de confianza, lo que impide tener como inválida la redacción del artículo 20 de los mismos, en la que se asigna sucesor al repetido don Jaime Roure Torres, por cuyo motivo considera que se ajusta a derecho la designación de administradores hecha por los herederos de confianza;

Considerando que la clasificación de la Fundación ha sido promovida legítimamente por quienes ostentan su Patronato de acuerdo con el artículo 40 de la Instrucción antes citada, habiéndose cumplido los trámites y aportados los documentos a que se refieren sus artículos 41 a 44;

Considerando que la Institución de que se trata reúne las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, toda vez que es un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza transmitidos con la carga de aplicar sus rentas a los fines de la Institución, cuyo patronazgo y administración ha sido reglamentada por los fundadores o en nombre de éstos y confiada a personas determinadas;

Considerando que por haber sido expresamente relevado por la fundadora, el Patronato debe cumplir con las obligaciones de presentación de cuentas anuales al Protectorado a que se refieren los artículos 79 y 84 de la citada Instrucción de 24 de julio de 1913;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente la Fundación denominada «Beca Angela Cugat Civit», instituida en Solsona (Lérida).

2.º Confirmar el Patronato a que se refiere el cuerpo del presente expediente

3.º Aprobar los Estatutos otorgados por los herederos de confianza en escritura pública de 22 de mayo de 1963 con las modificaciones introducidas en la de 25 de enero de 1965, ambas formalizadas por el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet

4.º Reconocer la obligación del Patronato de someter anualmente al Protectorado la aprobación de las cuentas de la Fundación a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida.

5.º Que de la presente resolución se den los traslados a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1931 y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Becas Valcárcel Maestro», instituida en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Asunción Valcárcel Montalvo, en testamento otorgado el 20 de febrero de 1960 ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, dispuso que sus albaceas constituyesen una «Fundación para becas a favor de los pobres huérfanos de Calatayud (Zaragoza) y de Arévalo (Ávila), por mitad», consistiendo estas becas «en dar estudios u oficios a dichos huérfanos, conforme a sus aptitudes y posibilidades, a juicio de las personas que rijan la Fundación», instituyendo a dicha Fundación por heredera de todos sus bienes, derechos y acciones remanentes, después de deducido el capital suficiente para, con su renta, sufragar una misa diaria por su alma y la de su esposo y constituir una pensión o renta vitalicia de 300.000 pesetas mensuales en favor de doña Rosario Valcárcel Montalvo, hermana de la causante, para cuya efectividad facultaba a sus albaceas en cuanto fuese necesario, y concretamente, para que redactasen los Estatutos por los que habría de regirse la Fundación y designasen los miembros constitutivos del Patronato y nombrasen el personal necesario para la marcha de la Institución;

Resultando que, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, los albaceas sobrevivientes a la misma, don Manuel López Calderón, Abogado del Estado, y don V. Fausto Navarro Azpeitia, Notario, en escrito de 23 de marzo pasado, se dirigieron a este Departamento solicitando del mismo se clasificase la Fundación instituida por doña Asunción Valcárcel Montalvo, acompañando al anterior escrito un ejemplar de los Estatutos y una relación de los bienes que se podían aportar inmediatamente para poner en marcha la obra;

Resultando que del examen de los Estatutos aparecen como más destacables los siguientes datos:

1.º La fundación habrá de denominarse «Becas Valcárcel Maestros», con domicilio en Madrid, en la Inspección de Fundaciones Benéfico Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º Su objeto será conceder becas en la forma establecida por la fundadora, destinadas sufragar total o parcialmente cursos de enseñanza de aprendizaje o de formación profesional en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o en otros del Estado español.

3.º La Fundación será regida y gobernada por una Junta de Patronato integrada por los albaceas testamentarios, el Inspector general de Fundaciones benéfico-docentes y el señor Jefe de la Sección de Protección Escolar y becas del Ministerio de Educación y Ciencias. Los albaceas lo serán con carácter vitalicio y podrán designar cada uno dos suplentes para casos de ausencias o imposibilidades, los cuales serán, a su vez, y por el orden que señalen, sustitutos para casos de vacante por defunción, renuncia o cualquier otra causa. El Inspector general de Fundaciones y el Jefe de la Sección de Protección Escolar podrán también nombrar sus delegados o quienes hagan sus veces. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos.

4.º Se especifican las formas de adjudicar las becas y designar el número y clase de las mismas, así como las personas merecedoras de su concesión, y en la relación de bienes se hace constar que el valor total que en la actualidad, por tratarse de acciones, asciende a 2.148.276 pesetas, se complementará con los bienes que ha de recibir la Fundación una vez que finalice la obligación contraída por la renta vitalicia y se consolide el usufructo con la nuda propiedad de los valores que la constituyen;

Resultando que remitido este expediente a la Junta Provincial de Beneficencia para su debida tramitación y pertinente informe, después de observados los requisitos formales, lo devuelve a este Departamento manifestando que no se ha formulado alegación ni reclamación alguna contra la clasificación de la fundación, pero que entiende que a su puico, si bien los fines son completamente benéfico-docentes, el patrimonio fundacional es insuficiente para su cumplimiento;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que este expediente ha sido promovido por los representantes legales de la Fundación a tenor de lo dispuesto en el número segundo del artículo 40 de la Instrucción del Ramo; constan en él el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y los fundadores y personas que han de ejercer su Patronato y administración; se adjuntan al mismo los documentos exigidos por el artículo 42 y se le ha dado la tramitación pertinente, por lo que, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y pudiendo cumplir con el objeto encomendado a la Institución, ya que si bien en la actualidad tan sólo dispone de un capital algo superior a 2.000.000 de pesetas, lo que le permite dar becas a alguno de los beneficiarios, es dueña también de un capital bastante para producir una renta mensual de 300.000 pesetas, con lo que, una vez consolidado el usufructo con la nuda propiedad podrá holgadamente atender a todos sus fines;

Considerando que a tenor del número 1 del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, compete a este Ministerio la facultad de clasificar esta Institución con el carácter de benéfico-docente y ejercer su protectorado sobre la misma, ya que los fines están ordenados directamente a dar estudios y cultura a niños huérfanos, funciones puramente docentes;

Considerando que los Estatutos por los que han de regirse la Fundación, redactados por los albaceas en virtud de las facultades otorgadas por la fundadora, se adaptan plenamente a la voluntad de la misma y se limitan a designar los miembros del Patronato y sus funciones; las cantidades que se han de invertir en becas y premios y el número y condición de los becarios, por lo que deben ser aprobados por este protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Becas Valcárcel Maestros», con domicilio en Madrid, en la Inspección General de Fundaciones Benéfico-Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º Que se aprueben sus Estatutos y se reconozca el Patronato de la Fundación designado en los mismos, con la obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado.

3.º Que de este expediente se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se deniega la clasificación como benéfico-docente a la Fundación «Hogar de San Luis», instituida en Armilla (Granada), por carecer de bienes suficientes para el cumplimiento de sus fines.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y

Resultando que por escritura pública formalizada en 29 de enero de 1968 ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada don Antonio Moscoso Avila, instituyeron una Fundación don Antonio Alonso Gámiz, Alcalde de Armilla; don Manuel Cuesta Jiménez y don José Antonio Ferrón Martos, con la denominación de «Hogar de San Luis», esignándole las siguientes finalidades todas ellas tendentes a promover la formación cultural y religiosa de los vecinos de aquella localidad; creación de una guardería infantil, con capilla religiosa aneja; instalación de un teleclub; instalación de un Taller-escuela para señoras; creación de una Escuela profesional nocturna para adultos; dispensario médico; cocina económica, y cualquier otra finalidad que tenga conexión con las ya expresadas;

Resultando que para regir la Fundación de referencia instituyen un Patronato integrado por Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y once Vocales, cuya designación nominal efectúan bajo la presidencia del actual Alcalde de Armilla, don Antonio Alonso Gámiz, eximiéndoles de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado, salvo de las cantidades que reciba la Fundación del Estado, provincia, municipio y otros Organismos que de ellos dependen, quedando la Fundación a la fe y conciencia de sus patronos;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines dotan a la Institución del siguiente patrimonio: Las limosnas espontáneas de los vecinos de Armilla, subvenciones de distintas Entidades que importan en el momento de formalización de la escritura, 178.000 pesetas que constituyen el capital fundacional que se destinarán según manifiestan a la adquisición del solar y construcción del edificio necesario para el cumplimiento de los fines;

Resultando que se establecen en la mencionada escritura fundacional determinadas reglas de funcionamiento, tales como la facultad de designar por votación a los futuros miembros del Patronato, la periodicidad mensual de las reuniones del mismo, necesidad de la presencia de nueve miembros para adoptar un acuerdo, plazo para efectuar las citaciones, etc.;

Resultando que se han efectuado los anuncios que prescriben las disposiciones legales en el «Boletín Oficial» de la provincia y emitido informe favorable a la clasificación por la Junta Provincial de Asistencia Social de Granada;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y disposiciones concordantes con la materia; y

Considerando que el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 antes invocado, establece que constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución, etc., y el último párrafo del artículo 11 del mismo Decreto dispone que las Fundaciones no perderán su carácter a los efectos del Protectorado por recibir alguna subvención del Estado, provincia o municipio, siempre que aquella sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la Fundación, añadiendo el artículo 15 del mismo, que si se tratara de asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos o con bienes de libre disposición, el Protectorado se limitará a velar por la moral pública y el cumplimiento de las leyes;

Considerando que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, corroborando los preceptos anteriores, determina que para que una Fundación benéfico-docente pueda clasificarse se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 antes citado.

2.º Que se mantenga con el producto de sus bienes propios sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, provincia o municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos.

Considerando que la Institución creada en Armilla, a que se refiere este expediente, no puede ser considerada una Fundación docente, en primer lugar por no reunir los requisitos del repetido artículo segundo del Real Decreto antes mencionado, ya que las rentas o valor de las 178.000 pesetas que constituyen su patrimonio es obvio que por su precaria cuantía no pueden aplicarse al sostenimiento de la Institución y que las limosnas espontáneas de los vecinos de que también se habla son un bien futuro e indeterminado imposible de materializar ni de valorar en el momento de la clasificación, por lo que no puede afirmarse que la Fundación cumple o puede cumplir con los fines que les han sido específicamente señalados, debiendo por tanto entenderse al no poderse mantener con los productos de sus bienes propios que ha de ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, provincia o municipio, lo que se halla en pugna con el artículo 44 de la Instrucción arriba citada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

No acceder a la petición de clasificación como benéfico-docente de la Fundación «Hogar de San Luis», creada en Armilla (Granada), dejando en suspenso la misma hasta que las rentas de su patrimonio sean bastantes a cumplir con los amplios fines que le han sido asignados por sus fundadores, en cuyo momento deberá instar de nuevo su clasificación aportando la relación de nuevos bienes y valores que permita su funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Asociación Protectora de Niños Anormales de la Provincia de León».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el Presidente de la «Asociación Protectora de Niños Anormales de la Provincia de León», con domicilio en la calle de Sierra de Pambley, número 4, de la misma capital, en escrito dirigido a este Departamento en 6 de diciembre pasado, al que acompaña una fotocopia de los Estatutos, otra fo-